



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/10/2023 14:34:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 15:53:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2023 15:06:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/11/2023 09:42:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2023 12:05:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2023 16:58:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurso planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto no comprendido dentro de las causales de este recurso, dado que no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino un recurso excepcional, motivo por el que debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 15-2022/Arequipa

Lima, trece de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado GABRIEL RAFAEL YANQUI DÍAZ contra la sentencia de vista, del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 65 del cuaderno supremo), expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de enero de dos mil veintiuno (foja 14 del cuaderno supremo), que condenó al citado procesado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes —ilícito previsto y penado por el artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, incisos 1, 3 y 4, y el último párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo—, en perjuicio de Brígida Santamaría Tipo¹; le impuso treinta y cinco años de privación de libertad; y fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado GABRIEL RAFAEL YANQUI DÍAZ, en el recurso de casación (foja 83 del cuaderno supremo), invocó el acceso ordinario —incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal—. Los agravios formulados fueron los siguientes:

¹ Lo correcto es Brígida **Santamaría** Tipo, y no como se consignó en la sentencia de vista: Brígida **Santa María** Tipo.

1.1. No se acreditó la preexistencia del dinero (S/ 10 000) ni de los 70 gramos de oro, igualmente, no se encontró el cúter ni huellas del acusado en los objetos que habría utilizado para cometer el delito, lo cual es aceptado por el *ad quem*, quien aduce que la declaración de la agraviada supera los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; sin embargo, las lesiones que presenta la agraviada no se condicen con lo señalado en el certificado médico, esto es, que no opuso resistencia alguna y, por el contrario, corresponderían a un crimen de índole pasional, pues no se considera que esta señaló que estuvo hablando por espacio de media hora por celular antes de atender al investigado. Igualmente, el *ad quem* justifica las omisiones fiscales y argumenta que la policía está facultada para realizar las diligencias de urgencia.

El impugnante finalizó solicitando que se declare la nulidad de la recurrida y se le absuelva.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 86 del cuaderno supremo), está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. Se impugnó una sentencia definitiva expedida en apelación por una Sala Penal Superior. Asimismo, el delito al que se refiere la acusación (previsto y penado por el artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, incisos 1, 3 y 4, y el último párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo) se encuentra sancionado legalmente con cadena perpetua. De este modo, se configura el objeto impugnable, conforme al inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y se satisface notoriamente el presupuesto de *summa poena*, en cumplimiento de lo establecido en el literal b) del inciso 2 del citado artículo. Por tanto, se trata de una casación de acceso ordinario.

Cuarto. Analizado el recurso, se aprecia que los argumentos postulados por el procesado están encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba, confundiendo de esta forma los alcances de la casación. En efecto, los argumentos expuestos en esta sede fueron postulados ante la instancia de mérito y merecieron pronunciamiento oportuno (considerando quinto de la sentencia de vista). El *ad quem* cumplió con analizar el conjunto de pruebas —personal, pericial, y documental—, lo que le permitió concluir que el procesado cometió el ilícito de robo con agravantes y produjo lesiones a la víctima para sustraer el dinero y el oro.

Quinto. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por los órganos jurisdiccionales, *a quo* y *ad quem*. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en cuanto solo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, circunscribiéndose a la *quaestio iuris*; y sin permitir, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para reemplazar en la valoración de la prueba al Tribunal de apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo; esencialmente, en lo que compete a la prueba personal-testifical, acorde con los principios de inmediación y contradicción. La prueba producida es revisable únicamente en casación, en lo que concierne a su estructura racional, es decir, sobre la observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, aspectos con los que cumplió la sentencia de mérito, advirtiéndose una adecuada motivación, sustentada en los elementos de prueba analizados, pues de su lectura se aprecia un nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento. En consecuencia, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. El recurso planteado no cumple con la formalidad para su admisibilidad, pues lo que en realidad plantea es un cuestionamiento de la valoración probatoria, aspecto no comprendido dentro de las causales de este recurso, dado que no configura una nueva instancia de revisión del fallo recurrido, sino un recurso excepcional, motivo por el que debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación.

§ III. De las costas

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal.

La liquidación de las costas le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del recurso de casación, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 86 del cuaderno supremo).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado GABRIEL RAFAEL YANQUI DÍAZ contra la sentencia de vista, del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 65 del cuaderno supremo), expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de enero de dos mil veintiuno (foja 14 del cuaderno supremo), que condenó al citado procesado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes —ilícito previsto y penado por el artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, incisos 1, 3 y 4, y el último párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo—, en perjuicio de Brígida Santamaría Tipo; le impuso treinta y cinco años de privación de libertad; y fijó en S/ 80 000 (ochenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- IV. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas en la instancia. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj